

Constancia Secretarial. 22 de septiembre de 2022. Señor Juez, Me permito infórmale que establecí comunicación telefónica con el accionante señor JUAN CARLOS TOTRES ÁLVAREZ en el abonado celular 3113558595 y quien manifestó que el día martes 20 de septiembre le fue entregado el medicamento ordenado. Que la no entrega fue por una equivocación por parte de la EPS y ya fue solucionado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ
ACCIONADOS	EPS SANITAS
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - COOPSANA IPS – CENTRO DE ESPECIALISTAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00898 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 270
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad física.
DECISIÓN	Declara improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ, en contra de EPS SANITAS, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas. Que cuenta con diagnóstico médico de Acromegalia y Gigantismo Hipofisario; Hiperprolactinemia. Que en consulta médica del 23 de agosto le fue ordenado el medicamento; Teriparatida 600MCG/2.4ML (250MCG/MIL) SOL INY DISPOSITIVO PEN por 28 dosis en cantidad de 3360mcg en 6 entregas. Que la EPS accionada no le ha garantizado el suministro del medicamento ordenado. Que a falta de los medicamentos su patología evoluciona sin tratamiento alguno lo que le puede conllevar a un perjuicio irremediable. Que no cuenta con los recursos económicos para adquirirlos de forma particular.

Que considera vulnerados sus derechos fundamentales a partir de la omisión en

que incurre la entidad encartada al no brindarle acceso a los servicios de salud que necesita; concretamente, estima trasgredidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna, por lo que se solicita que se le otorgue el amparo oportuno y eficaz.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a Sanitas EPS que, desde la notificación del fallo, cumpla con lo ordenado y proceda con la autorización y el suministro efectivo del medicamento prescrito por el galeno, en las cantidades que se ordenen.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **15 de septiembre del año que avanza**, se ordenó la notificación a las acciona EPS SANITAS y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a COOPSANA IPS – CENTRO DE ESPECIALISTAS.

1.2.1. Pronunciamiento de Sanitas EPS. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

1.2.2. Pronunciamiento de COOPSANA IPS – CENTRO DE ESPECIALISTAS. Manifestó la entidad vinculada que, es cierto que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Sanitas. Que es cierto que cuenta con el diagnóstico médico de Acromegalia y Gigantismo Hipofisario; Hiperprolactinemia. Que es cierto que le fue ordenado el medicamento Teriparatida 600MCG/2.4ML (250MCG/MIL) SOL INY DISPOSITIVO PEN por 28 dosis en cantidad de 3360mcg en 6 entregas. Que no le consta que no se le haya garantizado el acceso a la medicación ordenada toda vez que Coopsana IPS no es la encargada de autorizar ni entregar los medicamentos a los usuarios. Que la entidad vinculada no ha vulnerado derechos al accionante en la medida que presta atención en salud a usuarios y que son los médicos tratantes los que ordenan medicamentos y tratamientos a los usuarios. Que es la EPS la encargada de autorizar los medicamentos y otra entidad se encarga de entregar los medicamentos a los pacientes. Que por lo anterior al no evidenciarse vulneración de derechos por parte de Coopsana solicita su desvinculación en la presente acción constitucional.

1.2.3 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, entregar el medicamento ordenado al accionante, o por si por su parte ya dio cumplimiento a la entrega del mismo al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (¹ artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la

¹ artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Suministro oportuno de medicamentos. La Corte Constitucional reiteradamente ha considerado que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, toda vez que esto genera un retardo o una suspensión en el tratamiento de la enfermedad del paciente, lo cual puede generar daños irreparables en su salud. Dijo la Corte en la Sentencia T-092 de 2018:

Del análisis de los referidos principios [integralidad y continuidad], se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad [Matizado fuera del original].²

2.6 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011

² Sentencia T-092 de 2018

de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".⁴ En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*.⁵ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela".

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto, el accionante se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, soportando que por parte del médico tratante le fue ordenado el medicamento Tripartida 600MCG/2.4ML (250MCG/MIL) SOL INY DISPOSITIVO PEN por 28 dosis en cantidad de 3360mcg en 6 entregas. en atención al diagnóstico que padece de Acromegalia y Gigantismo Hipofisario; Hiperprolactinemia.

En este punto resulta menester dejar claro que son los especialistas de la salud quienes haciendo uso de sus conocimientos prescriben los medicamentos y el tratamiento al que deben someterse los pacientes dependiendo del estado de su patología. Tampoco el paciente puede decir cuál es el medicamento que debe prescribirse, sino el profesional de la salud, por supuesto con la información suministrada por el paciente acerca de la evolución de su enfermedad.

Ahora bien, en atención a que por parte del Despacho se verificó en llamada telefónica con el accionante que por parte de la encartada EPS se dió cumplimiento a lo pretendido suministrando el medicamento ordenado por el galeno, nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado, consecuencia de lo cual emerge diáfana la improcedencia del resguardo impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

³ Ibíd.

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por, **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ** en contra de **EPS SANITAS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05cec36c1714180464c38d99bef925a551cacb83a3bae5f4a8d6e2907d3e6de0

Documento generado en 23/09/2022 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>